En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., E. c/ R., J. J. y otro s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 738/24,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 835/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 151/24 de fecha 3 de julio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1553755) contra la Sentencia Definitiva n° 151/2024. Concedido que fue, expresó agravios la recurrente en escrito electrónico ID 1571271, que fueron replicados por la contraria en pieza digital ID 1583352.

I. *Antecedentes*:

El Sr. E. E. M. promovió demanda laboral contra el Sr. J. J. R. y la firma G. A. S.A., persiguiendo contra el primer nombrado el cobro de indemnizaciones por despido sin causa por la suma de $553.565, y contra las dos codemandadas las indemnizaciones por incapacidad laboral derivada del siniestro laboral padecido el día 20/04/2019 por la suma de $1.125.150,10, con más los intereses compensatorios, moratorios y la capitalización del art. 770 inc. b) del CCCN. Planteo la inconstitucionalidad del DNU 669/19, practicó liquidación provisoria por las indemnizaciones de despido y por las prestaciones dinerarias previstas en la LRT art. 14 ap. 2. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Hizo reserva del caso federal. Peticionó.

Corrido el traslado, compareció la firma accionada G. A. S.A. y contestó demanda. Opuso defensa de falta de acción, formuló negativas de rigor, expuso su versión de los hechos y ofreció prueba. Impugnó el monto de liquidación y planteó la improcedencia de la aplicación de intereses. Reservó el recurso de inconstitucionalidad provincial y el extraordinario federal. Fundó en derecho y peticionó.

A su turno compareció la accionada - Sr. J. J. R., planteó la nulidad del contrato de trabajo con fundamento en la Ley 22439. Contesto demanda y realizó una negativa pormenorizada de todos los hechos narrados por el actor. Interpuso excepción de incompetencia y expuso su versión de los hechos. Impugnó liquidación y ofreció prueba. Planteó reserva del caso federal. Fundó en derecho y peticionó.

La actora dio respuesta a la defensa de falta de acción interpuesta por la codemandada y el planteo de nulidad de contrato y excepción de incompetencia planteada por la demandada. Solicitó el rechazo de dichas defensas con expresa imposición de costas.

El tratamiento de las excepciones de falta de acción y de incompetencia fueron diferidos para el momento del dictado de la sentencia definitiva y se abrió la causa a prueba.

En fecha 07/06/2022 se rechazó la incompetencia planteada por el codemandado Sr. R.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda por cobro de pesos e indemnizaciones laborales interpuesta por el Sr. E. E. M. en contra del Sr. R. J. J., y condenó al demandado para que en el término de diez (10) días abone al actor la suma $464.840. Ello con más la tasa que fije el B. C. para los préstamos personales y familiares, desde el momento en que cada suma es debida y hasta su total y efectivo pago, con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda. Asimismo, hizo lugar a la demanda por accidente laboral e indemnizaciones de las leyes 24557 y 26773, interpuesta por el actor contra el Sr. R. J. J. y G. A. S.A., y condenó a las codemandadas a que abonen al actor en el término de diez (10) la suma de $1.621.325,30, con más los intereses promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el siniestro (20/04/19) hasta su total y efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) y 7 del CCCN). Impuso las costas a las codemandadas vencidas y

se reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios, réplicas, tratamiento*:

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la demandada condenada en autos – Sr. J. J. R. La contraria aborda cada agravio de forma específica, y solicita se rechace la apelación interpuesta con expresa imposición de costas.

a. *Primer agravio*:

El recurrente critica el fallo en primer lugar por cuanto la sentenciante, a su entender ha realizado una arbitraria omisión valorativa de la prueba.

Sostiene que la jueza resolvió con parcialidad a favor de la actora al valorar sesgada y erróneamente la prueba testimonial aportada, sin atender a las condiciones intrínsecas y extrínsecas de dicha prueba, pasando completamente por alto el testimonio más importante de la persona contratante del actor, la Sra. K. M.

Expone que la apreciación de los hechos que integran el tema a decidir y las pruebas no fueron hechas por la magistrada de primera instancia de conformidad con la regla de la sana crítica (art. 390 del C.Pr.).

Menciona el testimonio de la Sra. K. M., e individualiza lo referido por dicha testigo respecto al contacto inicial y facturación, duración de la contratación, independencia operativa, lugar y objeto del trabajo, sosteniendo que todo ello fue omitido en el pronunciamiento definitivo.

Asimismo destaca las declaraciones testimoniales de los Sres. F. P. y J. E. A. F.

En base a ello, dice que la sentencia es arbitraria al omitir completamente estos tres testimonios cruciales, que evidencian la independencia y autonomía del Sr. M. en la realización de los trabajos para la empresa y la ausencia de accidentes reportados durante el supuesto periodo de trabajo.

Expone que estamos frente a un "empresario" que se hace pasar por empleado sin registrar, con la intención de hacerse acreedor de las sustanciosas multas laborales.

Argumenta, que no existe la necesaria subordinación típica de las relaciones laborales y que no corresponde presumirla citando al artículo 23 de la LCT cuando hay prueba suficiente y concreta en contra de ello, por lo cual solicita se haga lugar al presente agravio.

Contestación:

La parte accionante argumenta en forma conjunta la contestación al primer y al cuarto agravio en atención a la similitud de las quejas.

Dice que la recurrente no se hace cargo de los argumentos centrales de la sentencia cuestionada y por ello no hay un razonamiento lógico en la apelación que permita advertir en qué errores habría incurrido la juez.

Manifiesta que la queja parece traslucir solo la disconformidad de la contraria con el decisorio de grado, ya que la sola enunciación de que la juez de grado dio mayor valoración probatoria a la declaración de determinados testimonios por sobre otros aportados por la parte demandada, no alcanza por sí solo a constituir una crítica concreta y razonada a los fines de la norma procesal del art. 60 de la Ley XIV n° 1.

Se explaya respecto a que de la simple lectura de lo decidido, se demuestra que la juez de grado despliega un extenso y minucioso análisis de lo sucedido para llegar a la solución que propugna.

Argumenta que la apelante no rebate con argumentos atendibles el segmento del fallo mediante el cual la magistrada le otorga validez probatoria a la declaración de los testigos I. y M. Pues en sus declaraciones no se evidencia ninguna circunstancia que permita dudar de la veracidad de sus dichos, ya que no incurrieron en imprecisiones o contradicciones que lleven a descalificar sus relatos.

Destaca que las declaraciones de los testigos I. y M., no fueron impugnadas oportunamente por la accionada, por lo cual en esta instancia la contraria no puede pretender quitarle credibilidad a sus declaraciones testimoniales.

El fallo:

La sentenciante de grado analizó la prueba producida en autos en particular las testimoniales rendidas por los Sres. I. y de M. y tuvo por cierto que la relación entre el Sr. R. y el Sr. M. fue de naturaleza laboral, y no un contrato de servicios, ya que también resultó operativa la presunción del art. 23 de la LCT

Destaco que las declaraciones de estos dos testigos fueron sinceras y concordantes, y se encontraron desprovistas de cualquier valoración subjetiva. Por ello, las considera y valora a los fines de resolver la causa, destacando que el resto de los testimonios, poco pudo aportar para la litis.

Sumado a ello, el fallo hace mención a la falta de prueba documental aportada para confirmar la posición

del Sr. R., en cuanto al vínculo empresarial y/o subcontratación de servicios al que se refiere, pues no hay facturas, ni contrato, ni testigos, su posición y defensa respecto a la naturaleza del vínculo por lo cual tales argumentos son rechazados.

Análisis:

En este capítulo trataré el agravio planteado por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En forma previa, es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Agrego que debo respetar la congruencia procesal, pues de lo contrario se vulnera el derecho de defensa (artículo 18 CN).

En primer término, cabe poner de resalto que en el proceso se debatió si la prestaciones que el actor realizó haciendo trabajos de carpintería a favor del demandado, encuadraron en el marco de un contrato de trabajo o fuera de dicho marco.

La actora sostuvo que fue en el marco del contrato de trabajo y la demandada lo contrario.

En tal sentido señalo que en este caso juega a favor del actor la presunción que determina el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y la norma lo dice salvo que las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven demuestren lo contrario.

El Dr. Gustavo Meilij dice que la ley presume la existencia del contrato de trabajo por el solo hecho de la prestación de servicios, siendo este un principio fundamental del derecho laboral (Meijil, Gustavo, "Contrato de Trabajo", T° I, p. 148).

Ahora bien, el recurrente sostiene que la jueza de primera instancia no valoró los testimonios prestados por J. F., F. P. y K. M. y por ende llegó a una conclusión equivocada.

Considero que la jueza de primera instancia sí valoro dichos testimonios, pero no les otorgó la eficacia probatoria para demostrar que no fue una relación de trabajo, pues por la razón de los dichos, solo se precisó que vieron al actor en el establecimiento del demandado en algunas ocasiones, y K. M. declaró que ella lo contrató en nombre del demandado para que el actor realice unos trabajos de carpintería.

Pero, claro, esos testimonios no alcanzan para demostrar que no se trató de un contrato de trabajo determinado.

En cambio, los testimonios prestados en la causa por M. M. e I., dan veracidad que fue un contrato de trabajo, pues ellos ingresaron a trabajar para R.

conjuntamente con el actor, que fueron compañeros de trabajo y los contrató el Sr. R.

Señalaron que trabajaron en el establecimiento del Sr. R. y que los elementos de trabajo eran de R., las tareas que cumplían y que les pagaban en la oficina de este último.

Cabe poner de resalto que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto

al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la Ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención” (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial*, Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 243/244).

Es decir, la demandada tenía la carga de probar los hechos sobre los que asentaba su tesis defensiva.

Sin embargo, no lo hizo y por ende se rechaza el agravio.

b. *Segundo agravio*:

En segundo lugar, la recurrente se agravia por error y arbitrariedad en el fallo, en cuanto indica que se adicionan intereses a las hoy derogadas multas laborales y el monto de condena.

Sostiene que la sentencia de manera improcedente arriba a una suma basándose en las meras manifestaciones del actor, y no en parámetros objetivos, resultando carente de prueba necesaria, de una pericia contable y de una base cierta para alcanzar una liquidación seria.

Afirma que la modalidad de intereses a las multas desde el supuesto distracto no puede ser validada porque recién al quedar firme las sanciones y transformarse en una indemnización, deben correr los intereses. Es decir, a partir de la fecha en que la sentencia de segunda instancia adquirió firmeza.

Destaca que el referido criterio es reafirmado por esta Cámara mediante S.I. 418/23 y en el precedente del Juzgado Laboral n° 2 conforme S.I. 32/23, fallo con fundamento en autos caratulados: "P., J. E. c/ T. S.R.L. y Otros s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de ley", SI 568/23.

Dice que la magistrada, si bien cambia de razonamiento y ahora vuelve a aplicar intereses a las multas laborales, necesariamente debe modificarse la tasa de interés fijada en la demanda, pero incluso para todos los conceptos siguiendo los precedentes de nuestra Corte y cámaras nacionales de apelaciones del trabajo.

Argumenta que también ello impone la necesidad de considerar los nuevos métodos de actualización siguiendo la jurisprudencia nacional. Cita el fallo de la CSJN "Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ Despido".

Asimismo destaca que recientemente la Cámara Nacional del Trabajo emitió la Resolución n° 3/2024 que dejó sin efecto el Acta 2764/2022 y reemplazó el cálculo de intereses. En donde se recomendó que los créditos laborales se rijan por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), más una tasa pura del 6% anual, con una única capitalización desde la fecha de notificación de la demanda.

Destaca que para el probable supuesto que prospere la demanda parcialmente y se adicionen intereses, solicita que se apliquen los mismos de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema y se reduzcan al límite establecido.

Cita fallo de la CSJN que declaró inconstitucional la prohibición de actualización monetaria impuesta por la Ley de Convertibilidad n° 23928, permitiendo la actualización del crédito adeudado utilizando el índice del RIPTE más un interés compensatorio.

Indica que el DNU 70/2023 en su art. 276 sostiene respecto de los créditos laborales, que la suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual.

Expone que la presente disposición es de orden público federal y debe ser aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.

Señala el principio de "obligatoriedad de los precedentes" o "stare decisis", para fundamentar su tesitura.

En virtud de lo expresado, solicita se haga lugar al agravio, eliminando el interés a la multa laboral desde la fecha que impone la sentencia de grado, y que el mismo sea desde que la sanción quede firme, diferenciando la misma de los salarios e indemnizaciones. Asimismo peticiona se modifique la antigua directriz de aplicar la tasa de préstamos personales B. del C., siguiendo el criterio actual de nuestra Corte Suprema, La Corte Suprema de Buenos Aires y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el DNU 70/2023.

Contestación:

Expresa que los intereses en el caso de las indemnizaciones derivadas de la Ley 24013, corren a partir desde la fecha del vencimiento del plazo de 30 días fijado por el art. 11° de la misma norma, plazo que se le otorga a la empleadora para dar cumplimiento a su obligación de registrar en ese caso la situación de empleo.

Manifiesta que para el caso de la indemnización establecida del art. 45 de la Ley 25345, el contexto en el que se aplica esta norma es de las situaciones en las que el empleador debe extender las certificaciones previstas por el artículo 80 L.C.T., una de las cuales es la extinción, por cualquier causa, del contrato, y la conducta sancionada es la omisión de hacerlo.

En base a ello, dice que acreditado el incumplimiento por parte de las demandadas de la entrega de la documentación referida y admitido dicho rubro en

la sentencia, es que se deben intereses desde que se encuentra vencido el plazo de intimación formalizado por el actor, esto es al tercer día de transcurridos los dos días hábiles a partir de la recepción del requerimiento formalizado en modo fehaciente.

Argumenta que la condena a abonar estos rubros indemnizatorios concretos, poseen un carácter "declarativo" y no "constitutivo de derechos", ya que es la norma la que admite su aplicación.

Destaca que la jurisprudencia referida por la demandada: “P., J. E. c/ T. S.R.L. y Otros s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley” (SI n° 568/2022), no es aplicable al caso de autos, ya que en el fallo indicado se refiere a otros rubros indemnizatorios distintos a los que nos conciernen. En efecto, en el fallo a los que se hace referencia se trató de la aplicación de intereses en la sanción del artículo del 132 bis de la LCT y en la indemnización de la Ley 25323 art. 2 y en estas multas efectivamente, el crédito surge cuando la sentencia admite su procedencia, porque poseen un "carácter constitutivo" y por ello derecho al cobro nace cuando la sentencia admite su procedencia y se encuentra firme.

Diferencia que las indemnizaciones derivadas de la Ley de Empleo y la indemnización establecida del art. 45 de la Ley 25345 tienen un "carácter declarativo", porque es la misma ley quien admite su procedencia y aplicación en el caso de incumplimiento del empleador, así el juez solo se limita a reconocerle al trabajador el derecho a obtener una compensación económica que ya está establecida por el ordenamiento laboral ante dicho incumplimiento.

Por lo que en atención a lo expuesto, la accionante solicita se rechace también el presente agravio.

El fallo:

La sentenciante de grado concluyó respecto a los intereses de las indemnizaciones laborales que ascienden a $464.840, que los mismos sean equivalente a la tasa que fije el Banco del Chubut para los préstamos personales y familiares, desde el momento en que cada suma fue debida y hasta su total y efectivo pago, con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (*cf.* art. 770 de CCCN).

Análisis

Debo señalar que las indemnizaciones derivadas de la Ley 24013, corren a partir desde la fecha del vencimiento del plazo de 30 días fijado por el art. 11° de la misma norma, plazo que se le otorga a la empleadora para dar cumplimiento a su obligación de registrar en ese caso la situación de empleo.

Desde esa fecha corren los intereses.

Cabe agregar que para el caso de la indemnización establecida del art. 45 de la Ley 25345, el contexto en el que se aplica esta norma es de las situaciones en las que el empleador debe extender las certificaciones previstas por el artículo 80 L.C.T., una de las cuales es la extinción, por cualquier causa, del contrato, y la conducta sancionada es la omisión de hacerlo.

Y los intereses corren desde que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 80 de LCT.

Pues la mora se produce una vez vencido cada crédito laboral, lo mismo para el art. 15 Ley 24013 y art. 2 Ley 25323, y dado que un sector de la doctrina y jurisprudencia considera que es una indemnización

tarifada y en mérito al carácter de crédito alimentario y sumado a ello que en este caso la sentencia tiene efectos declarativos luego del plazo de 30 días más la intimación de dos días, no prospera el agravio y corren intereses desde que cada crédito es exigible hasta su efectivo pago. La tasa de interés a aplicarse es la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut.

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, Sala, en "N.", ha dicho: "… La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la Ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento".

Debo agregar que las indemnizaciones agravadas previstas en los artículos 80 LCT y artículo 2 Ley 25323 son verdaderas indemnizaciones tarificadas, sin perjuicio de remarcar que la finalidad de la ley fue combatir la evasión fiscal y el empleo no registrado.

Se rechaza el agravio.

c. *Tercer agravio*:

El recurrente critica el fallo por la aplicación de las multas laborales derogadas, sostiene que debe aplicarse la normativa más beneficiosa para el sujeto sancionado, en este caso el empleador.

Explica que desde la entrada en vigor del DNU 70/2023 las multas previstas por la Ley 24013 fueron derogadas expresamente por el artículo 53, las emanadas de la Ley 25323 por el artículo 55, y la multa del art. 80 de la LCT por el artículo 70 del mencionado decreto vigente.

Asimismo dice que la Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos n° 27742 en sus artículos 99 y 100 deroga expresamente las multas laborales.

Expone que la abolición de las multas laborales, en consonancia con los principios de la Ley de Bases, busca crear un entorno más favorable para el empleo, promover la seguridad jurídica y asegurar un equilibrio justo entre los derechos de los trabajadores y las necesidades de los empleadores. Esta propuesta no busca reducir la protección de los trabajadores, sino reconfigurar el sistema para que sea más efectivo en la promoción del empleo y el cumplimiento de las leyes laborales.

Destaca que el Código Penal Argentino dispone expresamente en su art. 2 que, si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que existía al dictarse el fallo o en el transcurso de la condena, se aplicará siempre la más benigna. Argumenta que si bien este principio se refiere específicamente a

delitos, se ha extendido en la jurisprudencia y doctrina a infracciones administrativas con carácter punitivo, incluyendo las multas. Cita fallos al respecto.

Manifiesta que las multas laborales, particularmente aquellas impuestas por infracciones a la normativa de seguridad social y derechos laborales, son consideradas por la doctrina como sanciones punitivas debido a su finalidad disuasoria y castigadora. Este carácter punitivo implica que dichas multas deben ser sometidas a los mismos principios y garantías que las sanciones penales.

Indica que la doctrina argentina, establece que las sanciones laborales deben estar claramente establecidas por la ley. Esto implica que las multas no pueden ser arbitrarias y deben estar por ende previstas en una normativa vigente al momento de aplicarse la sanción, y que en este momento están derogadas por la Ley 27742.

Objeta que las mismas se encontraban inhabilitadas al momento de resolver, y al ser una sanción no debería aplicarse retroactivamente, peticionando que se tenga presente su derogación legal.

Cita a diferentes autores que refieren el principio de retroactividad penal más benigna para el supuesto infractor, a los fines de fundar su tesitura.

Destaca que la aplicación de la ley más beneficiosa a las multas se basa en una interpretación amplia de los principios de legalidad y debido proceso, fundamentada en la Constitución nacional, el Código Penal, la jurisprudencia de la Corte Suprema y los tratados internacionales.

Contestación:

En respuesta, la accionante plantea la inconstitucionalidad del DNU 70/2023 para el caso en concreto, siendo que el mismo fue publicado el 21-122023 (entrado en vigencia el 29-12-2023 en atención al art. 5 del CCCN). Destaca que la relación laboral por la cual aquí se reclama se ha desarrollado previa a la vigencia del dudoso DNU, rigiendo el vínculo las normas laborales de orden público previo a su modificación por el Poder Ejecutivo Nacional.

Recalca también que el propio DNU 70/2023 ha sido judicializado y su aplicación ha sido suspendida en el ámbito de la Capital Federal, por la Sala de la Cámara Nacional del Trabajo, en los autos "CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ ACCION DE AMPARO", expte n° 56862/2023.

Transcribe a sus efectos los fundamentos vertidos en dicho fallo en lo que respecta a la existencia de un estado de necesidad y urgencia.

Manifiesta que el DNU 70/2023 es inconstitucional, inconvencional y, por añadidura, antiderechos; y que viola desde un inicio los arts. 1, 29 y 99.3 de la CN.

Asimismo sostiene que dicho decreto violenta el derecho internacional y tratados internacionales, especialmente el principio de progresividad.

Por último, expone la doctrina y jurisprudencia que sostiene un amplio repudio al DNU cuestionado en este punto.

El fallo:

En atención a que la jueza ha determinado que entre las partes existió un vínculo laboral sin registrar, y que se han acreditado los agravios denunciados por el

actor –incluido el accidente–, ha considerado que el despido indirecto resultó legítimo. Por ello, hace lugar a las indemnizaciones del art. 245, 233 y 232 de la LCT; con más los rubros de la liquidación final.

Asimismo la magistrada por encontrar cumplimentados los requisitos impuestos por la normativa vigente, entiende procedente las indemnizaciones del art. 8 y 15 de la Ley 24013, la multa del art. 2 Ley 25323 y la indemnización del art.
45 Ley 25345.

En base a ello, la sentenciante de grado concluyó que, proceden todos los rubros reclamados por el actor respecto al despido indirecto; dejando constancia que la base de cálculo es correcta, pues se acreditó la jornada laboral real del actor, y por ello, la remuneración que este devengó; siendo esta (y no la percibida) la tomada como base de cálculo en los términos previstos por el art. 245 de la Ley 20744 y que asciende a $39.000.

Análisis:

En este punto, y en primer término, cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos, artículo 7 CCCN, máximo que en este caso se trata de una relación o situación agotada, en la que juegan además los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral (artículo 10 LCT), entre otros.

De modo tal que no es aplicable en este caso la Ley 27742.

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la Ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar

que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva Ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la Ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN ("Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A." de fecha 01/08/2013 y Domínguez, Yanina Vanesa vs. Muresco S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia" ("Gutiérrez, Fernando Daniel vs. Petplast S.A. y otro s. Despido" - Trib. Trab. n° 1, San Miguel, Buenos Aires, 11/11/2024, Rubinzal Online, RC J 12457/24).

Es decir, no solo la ley que determina la manera y tiempo de aplicar las leyes a las situaciones que regulan y entran en su ámbito de vigencia, sino además la jurisprudencia ha establecido que en las multas previstas en el artículo 80 de la LCT y demás multas no se aplica la Ley 27742.

De modo tal que se rechaza el agravio.

d. *Cuarto agravio*:

Por último, la recurrente se agravia por la falta de acreditación del supuesto accidente laboral.

Indica que la magistrada omite considerar que la relación de causalidad entre el accidente y las supuestas lesiones no ha sido demostrada fehacientemente.

Sostiene que la relación no fue laboral por lo cual no puede haber tal accidente, ni se encuentra acreditado con entidad suficiente las circunstancias del mismo.

Reitera que los tres testimonios ofrecidos por su parte dan cuenta de la inexistencia de la relación laboral, y también de ignorar la existencia de un accidente mientras se ejecutó la obra en esos escasos veinte días, lo que fue pasado por alto por la magistrada al resolver, significando una sesgada valoración de la prueba, carente de la necesaria sana crítica.

Contestación:

La parte accionante argumentó el presente agravio en forma conjunta con el primero, por lo cual me remito a dichos argumentos esgrimidos en forma precedente.

El fallo:

La sentenciante de grado, al respecto, refirió que tiene por acreditado con las testimoniales de I. y M. el accidente de trabajo acaecido el 20/04/2019, a lo que además le adicionó la documental acompañada y las respuestas a la prueba informativa, todo lo cual confirma el hecho súbito padecido por el actor –en su lugar de trabajo-, el diagnóstico y las consecuentes lesiones padecidas.

Realiza un análisis de la prueba pericial médica realizada por el Dr. B., efectuando salvedades al respecto, por lo cual procede a rechazar la impugnación

realizada por la ART, además de la falta de acción planteada. Y concluye que el actor presenta una incapacidad del 29.12% (16 + 10 + 3.12%), como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 20/04/2019, y que por ello, este es el porcentaje que las demandadas deben indemnizar en los términos del art. 14 ap. 2 inc. a) Ley 24557 *Análisis*:

En este punto, debo señalar que la pericia médica efectuada por el Dr. B., ostenta plena eficacia probatoria (artículo 481 del CPCCCh), en cuanto a que la incapacidad que tiene el actor fue a causa de un accidente de trabajo mientras trabajaba para el demandado R.

Esta pericia no fue impugnada y mediante la expresión de agravios no se logra restarle eficacia probatoria a la pericia.

Agregando que la sentencia no fue apelada por G. ART.

Se rechaza el agravio.

Costas y honorarios:

Conforme el resultado del proceso y el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), las costas se imponen a los demandados vencidos.

Por la laboral desarrollada y naturaleza del proceso, los honoraros de los abogados de la actora, en su conjunto, se reglan en un 30% y los de los abogados de la demandada, en su conjunto, en un 25%, ambos del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Se rechaza el recurso de apelación de la demandada,

2) Costas a la demandada vencida.

3) Los honorarios de los abogados de la actora, en su conjunto, se reglan en un 30% y los de los abogados de la demandada, en su conjunto, en un 25%, ambos del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de grado hizo lugar en todas sus partes a la demanda que interpusiera el Sr. E. E. M. contra de R. J. J. y, en consecuencia, condenó al demandado a que en el término de diez (10) días abone al actor la suma $464.840, con más los intereses determinados en el considerando VI. Asimismo admitió la demanda por accidente laboral e indemnizaciones de las leyes 24557 y 26773 contra R. J. J. y G. A. S.A., y condenó a las accionadas a abonar al actor en el término de diez (10) la suma de $1.621.325,30, con más los intereses determinados en el Considerando IX.

Impuso las costas por el cobro de pesos derivado del despido indirecto y falta de registración laboral exclusivamente al codemandado vencido, Sr. R. J. J.; y respecto al accidente de trabajo y las indemnizaciones que derivan del sistema de riesgos del trabajo a los codemandados R. J. J. y G. A. S.A.

Reguló los honorarios profesionales.

Quien me precedió en la emisión del voto ha reseñado suficientemente, los datos de interposición del recurso, el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones

estériles; sin perjuicio de referirme a los mismos a los fines expositivos.

Tratamiento de los agravios:

He tenido oportunidad de señalar en anteriores pronunciamientos que la potestad decisoria de los órganos de segunda instancia está limitada tanto por la relación procesal cuanto por los agravios del recurrente, los cuales determinan su jurisdicción sin que tenga facultad alguna para llevar a juzgamiento otras cuestiones no propuestas en dichas oportunidades.

La alzada, entonces, puede conocer en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija claramente las fronteras dentro de las cuales puede maniobrar (SD 01/2021 Sala B), por ello, solo me limitaré a abordar aquellos puntos del fallo que merecieron crítica por parte de la condenada en autos.

El recurrente se agravia en primer lugar por cuanto la sentenciante de grado determinó la existencia del vínculo laboral en relación de dependencia. Luego objeta la adición de intereses al monto de condena y multas laborales, y la aplicación de normas derogadas. Finalmente critica la admisión del reclamo con sustento en la Ley 24557 por el accidente laboral denunciado.

Adelanto que la primera queja del apelante no prosperará.

La magistrada de grado concluyó que la relación entre R. y M. fue de naturaleza laboral, y no un contrato de prestación de servicios como alegara la demandada.

Para arribar a tal conclusión valoró la totalidad de los testimonios vertidos, la ausencia de elementos concluyentes aportados por la accionada para acreditar

su versión, y consideró además operativa la presunción del art. 23 de la LCT.

Analizada la prueba producida en autos no evidencio la sesgada y errónea valoración de la prueba testimonial que denuncia el recurrente.

No es cierto que la jueza *a quo* omitiera considerar el testimonio de la Sra. M., sino que frente a la contundencia de las declaraciones de los Sres. I. y M. decidió darle preminencia a los dichos de estos últimos, que resultan contestes y coherentes en relación a la prestación de tareas del actor bajo las órdenes del Sr. R., de la que dieron cuenta porque fueron compañeros de trabajo.

La apreciación paralela y subjetiva que realiza el apelante respecto de las deposiciones de los Sres. A. F. y P. no resulta hábil para enervar lo decidido por la magistrada de grado. Poco aporta sobre la cuestión el testimonio brindado por el Sr. A. F., quien era un proveedor del Sr. R., y se limitó a señalar que el demandado se dedicaba a la carpintería metálica, que le proveía herramientas para dicho rubro y que no fabricaba muebles de madera, ni tenía lugar en la base para el desarrollo de esa tarea.

Esta última aseveración, no solo se vio desvirtuada por los testigos aportados por la actora, sino también por los de la propia demandada (M. y P.) quienes reconocieron que el actor compareció a la base a trabajar y que su trabajo consistió en la realización de muebles de madera.

Recuerdo que para hacer jugar la presunción del art. 23 LCT, no resulta necesario probar, además, la existencia de dependencia, mientras que, desconocida la

relación laboral pero admitida la prestación de servicios, alegando que lo fue por una causa jurídica ajena a un contrato de trabajo, pesa sobre el excepcionante la carga de demostrar que dicha prestación no fue realizada bajo relación de dependencia (CNTrab., Sala X, 2004/02/25, DT 2004-B, 1085; CNTrab., Sala X, 2001/12/28, DT, 2002-A, 987; CNTrab., Sala X, 20/09/2000- "Coleur, Sergio D. v. Frigorífico La Nona SRL y otros", JA 2002-I, fascículo n° 3, pág.71, con fundamento en SCBA, 22/08/1989, TySS 1990-44; DT, 1996-B, 3030; CNTrab., sala II, julio 82002- "Correa, Hugo Alberto c. Clínica Amebpba s/ despido" - Rev. ED, 08/10/2002, pág.6, fallo 51.699; CNTrab. Sala VII, 2004/06/08, DJ 2004-3-510).

Es dable señalar además que "La formación del material de conocimiento en el proceso, constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez. "Las reglas de la carga de la prueba que se enderezan a determinar quien debió probar determinado hecho y sin embargo no lo hizo, cobran importancia ante la ausencia de prueba eficaz para suscitar certeza en el juez. Y en tal caso el tribunal deberá fallar contra quien debía probar y no lo hizo" (*cf*. S.T.J.Ch., S.D. N° 15/SRE/99 y 10/SCA/00, con cita de Peyrano, "Carga de la prueba. Conceptos clásicos y actuales" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo. 13, "La Prueba I", ed. Rubinzal Culzoni, año 1997, pág. 98).

En el caso, era obligación del demandado probar sin dejar margen de duda, que la relación con el actor fue de tipo comercial, máxime cuando la prestación de servicios fue reconocida al contestar la acción conducta

que torna operativa la presunción del art. 23 de la LCT-, pero no lo hizo.

Los argumentos que enarbola el recurrente en esta instancia, con único sustento en su particular apreciación de los testimonios propuestos, no demuestran error ni absurdo en la valoración de la prueba por parte de la sentenciante.

Todos los testimonios dieron cuenta de que el Sr. M. prestó servicios a favor del Sr. J. J. R. en la base de la empresa; los Sres. M. e I. describieron los horarios de trabajo, las tareas realizadas, y explicaron quien impartía las ordenes. Si bien los testigos propuestos por el demando negaron que se dedicara a la confección de muebles de madera e hicieron hincapié en que la actividad principal del demandado es metalúrgica, se encuentra reconocido por la demandada, y reafirmado por los Sres. M., I., P. y M., que el actor fue contratado para la confección de muebles de madera que le fueran requeridos por dos empresas a la demandada.

Siendo ello así, no encuentra razones que justifiquen apartarse de lo resuelto, y por ello propongo rechazar el primer agravio de la accionada.

Seguidamente abordaré el análisis de la segunda y tercera queja, en tanto versan sobre la procedencia de las multas y agravamientos indemnizatorios previstos por las leyes 24013 y 25323 y art. 80 de la LCT y la aplicación de intereses.

Considera el recurrente que incurre en un error la magistrada de grado al aplicar las multas derogadas por el DNU 70/2023 solo porque estaban vigentes al momento de la intimación. Argumenta que hoy su aplicación significa una violación a la Ley vigente, a los

principios de legalidad y debido proceso, fundamentada en la Constitución nacional, el Código Penal, la jurisprudencia de la Corte Suprema y los tratados internacionales, y una negación de la llamada nueva Ley de Bases que vino a promover el empleo.

El agravio debe ser rechazado por aplicación del art. 7 del CCCN. Recuerdo que la normativa citada, denominada "Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos", no alcanza al caso, por analogía a lo ya decidido para otros casos en ocasión de la entrada en vigencia del nuevo CCCN: "Hay algunas dudas sobre si la norma se aplica a demandas iniciadas con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial, es decir previamente al 1/8/2015. Y conforme la interpretación que ha dado al art. 7 del CCCN en diversos precedentes (*v.gr.*, «Espósito») la Corte, no tengo dudas de que no convalidaría la derogación de las multas a relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la promulgación de la Ley 27742 (8/7/2024)".

Siendo ello así, y toda vez que el reclamo del recurrente se circunscribe a la aplicación temporal de las normas sin cuestionar su procedencia en el caso, rechazo el tercer agravio de la parte demandada.

Mediante su segundo cuestionamiento el recurrente pretende que se revoque el fallo y se aplique el interés sobre las multas laborales desde que la sanción quede firme; y que se modifique a todo evento la antigua directriz de aplicar la tasa de préstamos personales Banco del Chubut siguiendo el criterio a actual de nuestra Corte Suprema, la Corte Suprema de Buenos Aires

y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el DNU 70/2023.

Argumenta que recién al transformarse en una sanción y quedar firme deben correr los intereses de las multas de la Ley 24013 y 25323 y no desde la fecha indicada en sentencia.

No asiste razón al recurrente.

La magistrada de grado, cuantificó cada uno de los rubros por los cuales prosperó la demanda y resolvió que la suma total adeudada asciende a $464.840. Luego dispuso que deberá adicionársele un interés equivalente a la tasa que fije el Banco del Chubut para los préstamos personales y familiares, desde el momento en que cada suma fue debida y hasta su total y efectivo pago, con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (*cf*. art. 770 de CCCN), solución que se ajusta a derecho.

En el caso de la multa del art. 80 LCT, los intereses deben computarse desde que acaeció el vencimiento del plazo de la intimación cursada por el actor, pues a partir de entonces puede hablarse de la contumacia del empleador.

Idéntica solución cabe respecto de la indemnización prevista en el art. 8 de la Ley 24013, supuesto en el cual deben de computarse intereses desde el vencimiento del plazo de 30 días previsto por el art. 11 de la misma norma.

En cuanto al agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25323, y art. 15 de la 24013, los montos devengan intereses conforme lo establecido en el art. 128 LCT.

La pretensión respecto a la modificación de la tasa de interés dispuesta en autos tampoco será admitida.

Ya hemos sostenido que el Superior Tribunal de Justicia determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (*cf*. SD n° 19/SCA/2015 del 30/6/2015) como sucede en el caso.

La tasa dispuesta por la sentenciante es aquella que viene aplicando este tribunal desde el año 2016 por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017 entre muchas otras).

Frente a tal decisión el recurrente solo enarbola una serie de apreciaciones subjetivas sin demostrar el agravio que la aplicación de la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut le ocasiona, ni el resultado económico desproporcionado que invoca para solicitar la aplicación del precedente "O.".

Solo la concreción numérica de la decisión judicial, podría haber advertido sobre tales alegaciones, pero en tanto no se suministraron parámetros concretos sobre la desproporción que se menciona, los planteos efectuados constituyen una mera disconformidad con lo resuelto, que no resultan aptos para modificar el criterio asumido, máxime cuando llega firme a esta instancia la capitalización dispuesta por ausencia de crítica.

Toda vez que no se han aportaron argumentos aptos para modificar lo decidido, rechazo el agravio.

No varía la suerte del recurrente en cuanto objeta que la sentenciante tuviera por acaecido el accidente laboral denunciado por el actor aduciendo únicamente una errónea valoración de la prueba testimonial que no demuestra.

Mientras que los Sres. M. y P., testigos de la accionada, al ser preguntados por el hecho se limitaron a decir que no tenían conocimiento de que el actor hubiese tenido un accidente; los Sres. I. y M., describieron el siniestro sufrido por el Sr. M., en forma detallada, circunstanciada y concordante con las constancias obrantes en hojas 20 a 22 del expediente físico.

Por tales razones, no demostrando el absurdo en la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, corresponde desestimar el agravio.

Costas y honorarios:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia propongo sean soportadas por el recurrente vencido.

Para la regulación de los honorarios en esta instancia se aplicarán los porcentajes previstos en el art. 13 teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, a los Dres. L. B. B. y F. A. G. en el 30% de lo regulado para la primera instancia y al Dr. H. H. P. en el 25% sobre la regulación efectuada para la primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia nro. 151/2024.

2) Imponer las costas de esta alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia nro. 151/2024 de fecha 3 de julio de 2024.

2) Imponer las costas de esta alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. H. H. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 18 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"